



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 10/2020 TAD

En Madrid, a 13 de mayo de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud formulada por D. XXX, en nombre y representación del Club XXX, en relación con el acta del partido de la jornada 13 del grupo XXX de la categoría de 3ª división.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 15 de enero de 2020 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito presentado por D. XXX, en su condición de Presidente del Club XXX, en virtud del cual solicita que el referido Club quede exento de la sanción que le fue impuesta con ocasión del partido celebrado el 14 de diciembre del 2019.

Tal y como consta en la Resolución sancionadora de 18 de diciembre de 2019 que acompaña a dicho escrito, con motivo del partido correspondiente a la categoría de Tercera División Sala celebrado el 14 de diciembre de 2019 entre los Clubes XXX y XXX, el primero de ellos fue sancionado por el Juez Único de Competición al amparo de lo dispuesto en el artículo 139.1.j) del Código Disciplinario por “incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias”. En particular, el incumplimiento consistió en “no disponer de entrenador titulado en el encuentro”, imponiéndosele una multa accesoria por importe de 60 euros en aplicación del artículo 133 del referido Código.

El interesado sostiene que el entrenador sí presentó la ficha y que estuvo en el banquillo durante todo el partido, como se aprecia en la grabación difundida a través del canal YouTube, cuyo enlace facilita.

A la vista de ello, considera que la sanción únicamente puede deberse a un error de escritura y solicita, en consecuencia, que el Club “quede exento de la multa”.

En apoyo de tal pretensión, afirma aportar consentimiento del equipo rival apoyando su versión de los hechos, si bien tal documento no consta en el expediente.



Segundo.- Mediante Providencia de 4 de febrero de 2020, el Tribunal Administrativo del Deporte concedió al interesado un plazo de 10 días hábiles para que aportase copia de la resolución en que fue notificada la multa.

Tercero.- Con fecha 11 de febrero de 2020, el Sr. XXX remitió al Tribunal un correo electrónico al que adjuntaba nuevamente su escrito, así como copia del acta sancionadora y de la notificación pública del acuerdo sancionador, facilitando el enlace del vídeo del partido de referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Segundo.- Tal y como ha quedado expuesto, el Sr. XXX solicita que se deje sin efecto la sanción impuesta al Club XXX, con motivo de la supuesta infracción cometida durante el partido disputado el 14 de abril de 2019 contra el club XXX.

Alega que tal infracción, consistente en no disponer de entrenador titulado durante el encuentro, no se cometió, toda vez que el entrenador estuvo en el banquillo durante todo el partido. Considera por ello que la sanción obedece a un error de escritura y que el club debe quedar “exento de la multa”.

En relación con esta solicitud, cabe advertir que, aun cuando el interesado no califica formalmente su escrito como un recurso ni solicita expresamente la anulación de la sanción, su intención es precisamente esa: que la sanción sea anulada en vía de recurso y quede sin efecto.

Ocurre, sin embargo, que esa sanción, que fue impuesta por el Juez Único de Competición mediante acuerdo sancionador de 18 de diciembre de 2019, debió ser recurrida ante el Comité de Apelación, tal y como se hace



CSV : GEN-9248-2fd1-c65d-50b1-c80a-e789-32d4-0d35

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

constar en el correspondiente pie de recurso, en el que se indica que el plazo otorgado al efecto es de diez días a contar desde el siguiente a aquél en que se reciba la notificación.

Y ello porque, en efecto, se trata de una sanción impuesta en virtud de una Resolución adoptada por un órgano de primera instancia cuyas decisiones han de ser recurridas ante el correspondiente órgano de segunda instancia, tal y como establecen los artículos 18 y 43 del Código Disciplinario.

En particular, el artículo 43.1 preceptúa que “las resoluciones dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por los órganos disciplinarios competentes podrán ser recurridas en el plazo máximo de diez días hábiles ante el Comité de Apelación correspondiente”.

Las resoluciones de dicho Comité “agotan la vía federativa” y pueden ser impugnadas, a su vez, “ante el Tribunal Administrativo del Deporte” (artículo 43.2).

Corresponde, pues, a este Tribunal “decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia”, tal y como establecen el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, y el artículo 1.1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero.

Ahora bien, antes de someter a su conocimiento el enjuiciamiento de la posible disconformidad a derecho de una determinada sanción es preciso haber agotado la vía federativa mediante el correspondiente recurso ante el órgano de apelación.

En la medida en que no consta en el expediente que la sanción cuya anulación se pretende fuera recurrida en tiempo y forma ante el órgano disciplinario de segunda instancia, no resulta posible entrar a conocer el fondo de la cuestión planteada.

En efecto, para que el acto sea susceptible de impugnación ante este Tribunal es preciso que se haya seguido el sistema de recursos previsto en la normativa aplicable, sistema que, tal y como ha quedado expuesto, prevé que la revisión de las resoluciones adoptadas por los órganos disciplinarios de primera instancia corresponde a los órganos de segunda instancia, cuyas decisiones agotan la vía federativa y pueden, a su vez, ser recurridas ante el Tribunal Administrativo del Deporte. Las resoluciones



CSV : GEN-9248-2fd1-c65d-50b1-c80a-e789-32d4-0d35

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

que éste adopta ponen fin a la vía administrativa y pueden, por tanto, someterse al control jurisdiccional contencioso-administrativo.

En el asunto examinado, el recurrente no ha seguido el sistema descrito, pues, una vez dictado el acuerdo sancionador por el Juez Único de Competición, ha formulado su pretensión revisora directamente ante este Tribunal.

A la luz de las consideraciones expuestas cabe concluir que no es posible realizar un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión suscitada, por constituir la sanción cuya anulación se pretende un acto no susceptible de recurso directo ante este Tribunal.

Procede, pues, declarar la inadmisión del recurso, al concurrir la causa prevista en el artículo 116.c) de la Ley 39/2015, de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, esto es, “tratarse de un acto no susceptible de recurso”.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

Inadmitir el recurso interpuesto por D. XXX Sala frente a la Resolución del Juez Único de Competición de 18 de diciembre de 2019 por la que se sancionó al Club XXX

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO



CSV : GEN-9248-2fd1-c65d-50b1-c80a-e789-32d4-0d35

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE